

# **ARGUMENTACIÓN, MOTIVACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA, VALORACIÓN INDIVIDUAL Y EN CONJUNTO EN LA ELABORACIÓN DE SENTENCIAS.**

Segundo Elizar Mendoza Tarrillo\*  
*Universidad Señor de Sipán*

## **SUMARIO**

1.- La argumentación jurídica. 2.- Sobre la motivación fáctica y jurídica. 3.- La justificación interna y externa. 4.- Sobre la valoración individual y conjunta de las pruebas. 5.- El deber de motivación en las decisiones judiciales. 6.- Disfuncionalidad en la motivación de resoluciones. 7.- Motivación defectuosa. 7.1.1. Motivación aparente. 7.1.2. Motivación insuficiente. 7.1.6. Motivación sustancialmente incongruente. 8.- La importancia de la motivación de las resoluciones judiciales. 9.- Conclusiones. 10.- Bibliografía.

## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo que se pone a consideración de los lectores aborda la importancia de la argumentación, motivación fáctica y jurídica, valoración individual y en conjunto en la elaboración de las sentencias judiciales. El tratamiento jurídico a la debida motivación de las resoluciones pasa por conocer también institutos como el de tutela procesal efectiva y el debido proceso.

---

\* Abogado por la Universidad Señor de Sipán. Egresado de la maestría en Ciencias Penales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Diplomado en Razonamiento Probatorio por la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Trujillo. Diplomado Internacional en Derecho Penal por la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Analista Legal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Exjuez especializado penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. Exfiscal adjunto de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Lima Norte. Ha realizado diferentes publicaciones de artículos jurídicos en materia penal, entre ellos: “La trascendencia del autolavado de activos en la legislación penal peruana”; “El delito de lavado de activos y su problemática probatoria del delito previo en el tipo penal peruano”; “Percepción de impunidad precipitante del crimen en Perú”; “El delito de actos contra el pudor y la protección del menor de edad en la Provincia de Chiclayo, periodo 2013”.

En esa línea se llega a la conclusión de que algunas decisiones judiciales, como los autos y sentencias que requieren de una motivación suficiente presentaran anomalías si es que no argumentamos, motivamos y valoramos de forma individual y adecuada la prueba actuada en juicio teniendo en cuenta los mecanismos procesales. Por ello, deben ser motivadas las sentencias, a fin de evitar futuras nulidades. En el presente trabajo desarrollaremos todos los mecanismos procesales que se utilizan para una adecuada motivación de la sentencias judiciales.

### **1. La argumentación jurídica.**

La argumentación es un instrumento de influencia intersubjetiva, de persuasión mutua, es por esta razón que es considerado un medio de coordinación de acciones y creencias entre sujetos; pues es el mejor garante de la convivencia humana dentro de sociedades complejas<sup>2</sup>. Por nuestra parte debemos señalar que con la argumentación se establece una construcción lógica sobre el desencadenamiento de una conclusión, como inferencia a partir de premisas que logran resolver un problema concreto. A manera de corolario concluimos que es *«el acto de habla mediante el que se pretende justificar ante los demás o ante uno mismo una opinión, una creencia o una acción»*. A través de la argumentación, se busca acuerdos comunicativos óptimos, basados en razones que posean validez intersubjetiva, que no se cierren a la crítica. En líneas generales, el término argumentación alude a dar «razones»<sup>3</sup>.

### **2. Sobre la motivación fáctica y jurídica.**

La **fundamentación fáctica** es la relación clara, concreta y circunstanciada del hecho que el juzgador estima acreditado y sobre el cual deberá recaer la aplicación del Derecho.

Tratándose de la **motivación fáctica**, los defectos de motivación relevantes son los siguientes: **(1)** motivación omitida, **(2)** motivación incompleta, **(3)** motivación insuficiente –que, incluso, puede no dar cuenta de una prueba decisiva, en uno u otro sentido o no explicitar el contenido de un medio de prueba–, **(4)** motivación

---

<sup>2</sup> ALMANZA ALTAMIRANO, F. Litigación y argumentación en el proceso penal, RZ EDITORES, Lima – Perú, 2018, p. 396.

<sup>3</sup> Ítem, p. 398.

impertinente, **(5)** motivación vaga o genérica, **(6)** motivación hipotética, **(7)** motivación contradictoria, **(8)** motivación falseada y fabulada –que altera el contenido informativo de un medio de prueba o, llanamente, lo inventa–, y **(9)** motivación irracional (que inobserva las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos)<sup>4</sup>.

Mientras que la **fundamentación jurídica** es la etapa en la que se hace la subsunción del hecho acreditado a la norma sustantiva, de la que se deriva la correcta calificación del mismo, después de analizadas las posibles opciones.

### **3. La justificación interna y externa.**

La Teoría de la argumentación busca dar respuesta a la siguiente pregunta *¿Cuándo una decisión judicial se encuentra aceptablemente justificada?*, en tal sentido, se encuentra relacionada con la justificación racional de las decisiones judiciales con la finalidad de que las mismas sean lo más correctas posibles, en el campo fáctico y normativo a la luz del ordenamiento jurídico.

En la teoría de la argumentación jurídica, al momento de justificar las decisiones judiciales, se requiere la justificación interna como la justificación externa.

En tal sentido la justificación interna trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación; mientras que la justificación externa tiene por objeto la corrección de las premisas.

La **justificación interna** *“supone que los argumentos sean deductivos y no contradictorios. A esto le llamamos la dimensión lógica de la argumentación, condición sustancial de racionalidad.*

Por lo tanto, la **justificación externa**, se refiere a la justificación de las premisas. Lo que según ALEXY, pueden ser de tres tipos: reglas de Derecho positivo (cuya justificación consiste en mostrar su validez de acuerdo con los criterios del sistema); enunciados empíricos (que se justifican de acuerdo con los métodos de las ciencias empíricas, las máximas de la presunción racional y las reglas procesales de la carga de la prueba); y un tercer tipo de enunciados (que serían básicamente

---

<sup>4</sup> Casación 1758-2019/MOQUEGUA, fundamento jurídico segundo

reformulaciones de normas), para cuya fundamentación hay que acudir a la argumentación jurídica; en concreto, a las formas y reglas de la *justificación externa*.

Como podemos apreciar, dentro de la **justificación interna**, importará revisar que el argumento vertido guarde armonía con las reglas de la lógica, de este modo, se observará que la justificación sea deductiva, mientras que, en la **justificación externa**, tendremos en cuenta la revisión de las premisas, verificando su validez en base a máximas de la experiencia, medios probatorios presentados, entre otros criterios, orientados a verificar la veracidad de dichas premisas<sup>5</sup>.

#### **4. Sobre la valoración individual y conjunta de las pruebas.**

Al respecto la Sala Suprema ha señalado que, de acuerdo con el artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal: “*El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás*”. De esta manera, se establece un criterio metodológico de validación, interpretación y valoración de la información incorporada mediante la actuación probatoria. Primero, el juez debe examinar individualmente los medios de prueba. Luego, debe proceder a evaluarlos integralmente. La valoración individual de la prueba significa que el juez otorga al medio de prueba un peso probatorio parcial. En principio, cada medio de prueba tiene un valor independiente; regularmente, su fuerza probatoria puede cubrir algún o algunos aspectos del objeto del proceso. Ciertamente, el medio de prueba, desde su valoración individual, debe hacerse íntegramente, es decir, no puede ser fragmentado<sup>6</sup>.

Por otro lado, la valoración conjunta de la prueba consiste en que el juez tomará en cuenta todos los medios de prueba, con su fuerza acreditativa independiente, pero igualmente con sus interrelaciones. Tanto en la valoración individual como en la integral debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio. No se satisface esta exigencia con la mera enunciación o glosa incipiente o diminuta de los medios de prueba —Casación N.º 1952-2018 Arequipa, fundamento jurídico decimoquinto—.

---

<sup>5</sup> MOROTE TIPE, L. TESIS: “El problemático estándar de motivación exigido en la revisión de laudos arbitrales”, PUCP, Lima – Perú, p. 10-11.

<sup>6</sup> Casación N.º 426-2019-SELVA CENTRAL, Fundamento jurídico duodécimo.

En esa línea, en la valoración conjunta de los medios de prueba, en estricto, se ha de realizar un examen global o integral; es decir, la confrontación entre todos los resultados probatorios, para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso. Se trata de un criterio metodológico racional y progresivo de evaluación de todos los medios de prueba, considerados como un todo, para establecer los hechos objeto de la imputación, tal como fueron postulados y fijados<sup>7</sup>.

Al respecto el artículo 197 del Código Procesal Civil, que expresamente señala: «*La valoración de los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución, solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*»

Esta valoración conjunta de las pruebas de manera directa, ha sido abordado en el X Pleno Casatorio Civil, cuando se sostiene que es “obligación del juez de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, **dado que las pruebas en el proceso, sea cual fuere su naturaleza, están mezcladas, formando una secuencia integral**” y quizá lo más preocupante de este razonamiento es cuando se sostiene que “ninguna prueba puede ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en conjunto, toda vez que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones”. Conviene tener cuidado que si se privilegia la valoración conjunta en los términos que se ha sustentado puede reducir (o relegar) la posibilidad de examinar cada hecho y prueba de manera analítica<sup>8</sup>. No respetar las reglas procesales establecidas afectaría los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y prueba.

## **5. El deber de motivación en las decisiones judiciales.**

La motivación de las resoluciones es un principio básico del Derecho procesal, su importancia, más allá del tratamiento de temas conexos como la naturaleza del

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> ALFARRO VALVERDE, L. El control de la iniciativa para reducir las posibilidades de arbitrariedad y parcialidad en su actuación, GACETA CIVIL Y PROCESAL CIVIL, Lima – Perú, 2018, p.35.

razonamiento judicial y la logicidad de las decisiones, radica en que trae a colación la función legitimadora de este principio con relación al servicio de justicia<sup>9</sup>.

En la jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional Peruano y las respectivas instancias judiciales han reconocido la debida motivación como elemento de un debido proceso, y que como tal, debe estar presente en todo tipo de proceso o de procedimiento. Así, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido: *el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso está comprendido el derecho a la motivación de las resoluciones. Si se interpreta restrictivamente el artículo 139º, inciso 5 de la Constitución, el cual prevé que: “son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)”*. Por otro lado, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República ha declarado textualmente lo siguiente: *“Tercero.- Que, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, toda resolución debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; Cuarto.- Que, dicho mandato guarda consonancia con la exigencia constitucional de la motivación, entendiéndose que esta constituye un elemento eminentemente intelectual, que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador, expresado conforme a las reglas de la logicidad y comprende tanto el razonamiento de hecho como el de derecho en los cuales el juzgador apoya su decisión”*<sup>10</sup>

La falta de motivación ha sido individualizada por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia emitida, la más emblemática y conocida es la recaída en el Expediente n.º 00728-2008-PHC/TC-Lima, caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, sobre valoración probatoria y motivación de las sentencias penales. En el fundamento 7 de este expediente se establecen los supuestos de falsa motivación como las simuladas, de falta de razonamiento interno, deficiencias en la justificación de premisas, de no exhaustivas, de incongruencia, motivación reforzada o

---

<sup>9</sup> PEREZ LOPEZ, J. La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública, DERECHO Y COMBIO SOCIAL, Lima – Perú, 2005, p. 4

<sup>10</sup> Casación N° 1102-2000-Lambayeque. Ejecución de Garantías 18-08-2000. Publicado en El Peruano el 30 de octubre del 2000.

cualificada; del mismo modo, el hecho de no tener que aplicar las máximas de la experiencia y los principios lógicos, entre otros aspectos.

## **6. Disfuncionalidad en la motivación de resoluciones**

En las resoluciones que provienen del sistema de justicia, el ámbito administrativo, el administrativo-disciplinario, etc., es común observar constantes impugnaciones a las decisiones resueltas, argumentando, entre otras causas, falta o ausencia de motivación de la apelada y simultáneamente requerir la nulidad del pronunciamiento; sin desvirtuar que algunas de ellas sean invocadas maliciosamente con afán dilatorio para ejecutar lo decidido.

La causal de presuntas irregularidades o disfuncionalidad de falta de motivación ha sido individualizada por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia emitida, la más emblemática y conocida es la recaída en el Expediente n.o 00728-2008-PHC/TC-Lima, caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, sobre valoración probatoria y motivación de las sentencias penales. En el fundamento 7 de este expediente se establecen los supuestos de falsa motivación como las simuladas, de falta de razonamiento interno, deficiencias en la justificación de premisas, de no exhaustivas, de incongruencia, motivación reforzada o cualificada; del mismo modo, el hecho de no tener que aplicar las máximas de la experiencia y los principios lógicos, entre otros aspectos. Por lo que, partiendo de esta sentencia constitucional, se hará un breve esbozo de cada una de estas y se enfatizará que la doctrina y la jurisprudencia también se refieren a ellas, aunque con otros nombres, pero que en suma informan la misma idea.

## **7. Motivación defectuosa**

Es necesario precisar que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N.º 350-2016-Huánuco, de fecha 29 de noviembre de 2016 - fundamento jurídico décimo-, ha establecido que el vicio procesal de motivación defectuosa se subdivide en aparente, insuficiente y defectuosa en estricto, en ese orden podemos señalar:

### **7.1.1. Motivación aparente**

Ocurre cuando observamos una resolución que tiene sus fundamentos jurídicos (norma, jurisprudencia, doctrina, etc.); asimismo, hace referencia a los medios probatorios presentados por las partes procesales, existe un desarrollo y una apreciación del caso, y finalmente obra una decisión, que estima o no la pretensión puesta en controversia. Inicialmente, como se ha dicho, causa la impresión de una resolución que reviste consistencia jurídica y fáctica. Por tanto, las valoraciones que se hagan resultan indudablemente subjetivas, muchas veces irracionales, por el exceso de discrecionalidad que importan. Con estos antecedentes, definitivamente la decisión asumida resulta a todas luces arbitraria e inconstitucional; por consiguiente, estaremos frente a una motivación sutilmente simulada, donde el operador solo se limitó a dar un acabado formal a esta.

### **7.1.2. Motivación insuficiente**

Aquí se resuelve la controversia al acudir a normas irrelevantes e inconducentes dejando de lado otros dispositivos de superior jerarquía, de mayor peso jurídico e implicancia directa con el objeto en debate; igual situación ocurre con los medios de prueba, pues de todo el material probatorio aportado solamente se valora uno o algunos de ellos y se omiten los restantes, sin considerar que aquellos pudieron ser más trascendentes y determinantes al momento de tomar una posición. Es más, muchas veces las pruebas elegidas y valoradas resultan también impertinentes e inidóneas para asumir con criterio de certeza una decisión; pero lo que es más grave: *no se expresan las razones o las justificaciones por las cuales no se tuvieron en cuenta o por qué fueron rechazadas aquellas*. Esta deficiencia de motivación constituye una infracción al principio lógico de razón suficiente, al no existir exhaustividad en el estudio del caso, pues se emite evidentemente una resolución incompleta y limitada.

Ahora, en reiterada jurisprudencia expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, como es la Casación N.º 1696-2012-La Libertad<sup>2</sup>, en materia de motivación de las resoluciones se enfatiza que no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, o que la extensión del pronunciamiento sea profusa, sino que es indispensable que mínimamente su contenido refleje sustento jurídico entre lo pretendido y lo estimado, que se justifique a sí mismo y que sea acorde a la naturaleza del tema en debate, aun cuando la decisión sea escueta o sucinta, pero sólida y pertinente a la vez.

### **7.1.6. Motivación sustancialmente incongruente**

Se incurre en este vicio de motivación cuando se guarda silencio y se dejan incontestadas las pretensiones y las alegaciones de las partes procesales. No existe coherencia con la respuesta que eventualmente pueda dictar el operador, no se configura identidad entre lo pretendido y lo resuelto (incongruencia omisiva); se puede hablar de resoluciones que no se pronuncian respecto de los hechos relevantes de la controversia (*infra petita*), v. gr.: demanda de resolución contractual y accesoriamente indemnización por daños y perjuicios, pues el juez solo resuelve la primera pretensión y omite decidir sobre la segunda.

Por otro lado, se incurre también en este vicio cuando el razonamiento se aparta del tema de debate (incongruencia activa); se presentan desviaciones, modificaciones o alteración de la materia controvertida, sea porque se resuelve más allá de los hechos alegados, sobre hechos no postulados (*ultra petita*), o también porque la decisión resuelve un hecho no invocado, o se sustituye una pretensión por otra distorsionando evidentemente los hechos materia de pronunciamiento (*extra petita*). Un ejemplo de incongruencia activa sería una demanda por ejecución de cláusula penal en un contrato de alquiler en la cual pese a que el demandado no ha requerido la reducción de la cuantía, se resuelve que el pago debe ser menor al concertado por las partes en el contrato; aquí el juez ha resuelto algo que no ha sido requerido por los sujetos procesales. Al respecto el procesalista Hurtado Reyes (2004), haciendo alusión al principio de congruencia procesal, indica que las afectaciones *infra petita*, *ultra petita* y *extra petita* son expresiones de incongruencia objetiva y resultado de un inadecuado manejo del petitorio y la causa petendi<sup>11</sup>.

## **8. La importancia de la motivación de las resoluciones judiciales.**

La importancia de la debida motivación de las resoluciones reside, entre otras, en garantizar el principio-norma del debido proceso como expresión del principio de tutela procesal. En tal sentido, es obligación de las autoridades, y en especial de los que administran justicia, desarrollar una exposición clara y ordenada de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoyan y los que respaldan su

---

<sup>11</sup> LIZA CASTILLO, L. La importancia de la motivación de las resoluciones, REVISTA OFICIAL DEL PODER JUDICIAL, Lima – Perú, 2022.

decisión. Por tanto, la carencia de razonamientos sólidos y consistentes evidenciará la presencia de una resolución a falta de motivación o justificación y por ende inconstitucional. Este hecho se sanciona con la nulidad, sin perjuicio de que a petición de parte o de oficio se requiera de las sanciones civiles, penales y disciplinarias a las que se haga merecedor el autor de acuerdo a la intensidad y la gravedad del perjuicio irrogado<sup>12</sup>.

Es por ello que la Corte Suprema ha señalado que la debida motivación de las resoluciones judiciales **es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial**. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente; esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Queda claro, entonces, que la motivación de las resoluciones judiciales: **a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y **d)** la motivación de decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito<sup>13</sup>.

Así, en el Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica

---

<sup>12</sup> *Ibíd*em

<sup>13</sup> Casación N° 426-2016-SELVA CENTRAL, fundamento jurídico octavo.

y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión [sic]. En esta misma línea, en la Sentencia de Casación número 482- 2016/Cusco, la Suprema Corte precisó que la falta de motivación está referida:

1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución (motivación inexistente).

2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: a) De aspectos centrales o trascendentales del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión. b) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad, sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales. c) De la calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. d) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera.

3. A la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción.

4. A aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsanación por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: a) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. b) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos fundamentales del relato fáctico —según el objeto del debate— no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. c) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.

Por tanto, la verificación de alguno de estos supuestos en el razonamiento y en la justificación interna y/o externa del pronunciamiento judicial que se evalúa vicia su

contenido y demanda una respuesta inmediata por parte del operador de justicia. Todo ello, en el marco de lo establecido en el artículo 150, literal d, del Código Procesal Penal.

## **9. Conclusiones**

La motivación de las resoluciones judiciales garantiza un debido proceso y la correcta administración de justicia, así como alcanzar justicia, lo más importante permite el ejercicio del derecho de defensa y de pluralidad de instancia.

Los defectos de motivación dan lugar a resoluciones defectuosas (aparente, insuficiente y defectuosa en estricto), con ausencia de justificación interna del razonamiento, sin corroboración externa (normativa o fáctica), con motivación sustancialmente incongruente, entre otros.

La doctrina y la jurisprudencia recomiendan estudiar los hechos y las pruebas presentadas, seleccionar el material normativo, descubrir su sentido y su alcance interpretativo; así como interactuar todos los medios de prueba, y asumir una posición sobre aquellos que causan convicción, para finalmente establecer una conclusión adecuada.

## **10. Bibliografía**

ALFARO VALVERDE , L. (2018). El control de la iniciativa para reducir las posibilidades de arbitrariedad y parcialidad en su actuación . *GACETA CIVIL Y PROCESAL CIVIL*, 35.

ALMANZA ALTAMINARO, F. (2018). *Litigación y Argumentación en el Proceso Penal*. Lima - Perú: RZ EDITORES, p. 396.

LIZA CASTILLO, L. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones judiciales. *REVISTA OFICIAL DEL PODER JUDICIAL*.

MOROTE TIPE, L. K. (2020). *Tesis PUCP*. Obtenido de Repositorio Digital de Tesis y Trabajos de Investigación PUCP: <https://tesis.pucp.edu.pe>

PEREZ LOPEZ, J. (2005). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública . *DERECHO Y CAMBIO SOCIAL*, 04.